



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 381 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el REAL BETIS BALOMPIÉ SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 15 de abril de 2014, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 13 de los corrientes entre los clubs Real Betis Balompié SAD y Sevilla FC SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 28 el jugador (17) Pérez López, Juan Carlos fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón, malogrando una oportunidad manifiesta de gol”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 15 de abril de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Betis Balompié SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, cabe manifestar que a pesar de la argumentación efectuada por el recurrente y poniéndola en íntima relación con la prueba videográfica aportada, se llega a la conclusión por parte de este Comité de que la resolución objeto de recurso resulta ajustada a derecho, ya que la presunción de veracidad del contenido del acta arbitral, recogida en el artículo 27.3 del Código Disciplinario y 130.2 del Código Disciplinario, no ha sido desvirtuada de una forma contundente demostrando con ello la existencia de un error material manifiesto en la apreciación de la jugada objeto de debate. Igualmente cabe destacar que la descripción de la acción efectuada es perfectamente compatible con el relato que de los hechos se realiza en el acta arbitral.

La prueba videográfica aportada ya ha sido valorada por el Comité de Competición, órgano "ad quo" encargado de su valoración, que solo puede desvirtuarse en la presente alzada, mediante la acreditación concreta de que tanto la apreciación arbitral como la valoración que de la acción se efectúa, carece absolutamente de encaje en la realidad, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

La versión que consta en el acta arbitral, es perfectamente compatible con la realidad de lo acontecido tal y como ha sido analizado por el Comité de Competición, no pudiendo sustituirse la interpretación que de los hechos hace el árbitro y la que realiza como juzgador de primera instancia el Comité de Competición con las pruebas que le han sido presentadas y que pretenden ser sustituidas con la apreciación que de los hechos realiza el recurrente.

Teniendo en consideración que, tal y como refleja el artículo 236 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos y que las imágenes aportadas a efectos probatorios, no acreditan que la acción se produzca como el recurrente pretende, entiende este Comité de Apelación que la Resolución del Comité de Competición se ajusta a derecho por cuanto la misma es constitutiva de la infracción prevista en el artículo 111.1.j del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 114 del mismo cuerpo legal .

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club Real Betis Balompié SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 15 de abril de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de abril de 2014.

El Presidente,